



RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/17/21**, instruido en contra del presunto responsable **CIUDADANO [REDACTED]** quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como **[REDACTED]** **[REDACTED]** **DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y: -----

----- **RESULTANDO** -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **709/2019**, presentado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual realizó una relatoria de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución (fojas 01 - 05 y 06 - 35 respectivamente).-----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno (fojas 40- 42), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable el **CIUDADANO [REDACTED]** quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como **[REDACTED]** **DE C.D. OBREGÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano** como tercero llamado al procedimiento, y a la **Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la audiencia inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

3.- Que con fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable **CIUDADANO [REDACTED]** (foja 57), para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un



defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera.-----

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-00485-2021**, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno (fojas 47 - 49), con sello de recibido de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas que ocupan la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se notificó al Tercero llamado al procedimiento al **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano** sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido en contra del presunto responsable **CIUDADANO** [REDACTED] a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la audiencia inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.---

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-00484-2021**, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno (fojas 44- 46), con sello de recibido de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, dentro de las oficinas de la **Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, se notificó a la Autoridad Investigadora a la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable el **CIUDADANO** [REDACTED] a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la audiencia inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

6.- Que siendo las doce horas del día treinta y uno de marzo, se levantó la audiencia inicial del presunto responsable **CIUDADANO** [REDACTED] (fojas 60 - 61), en la que se hizo constar la incomparecencia por razones de salud del presunto responsable de mérito, asimismo, se tuvo que presentó escrito de contestación en el cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al presente procedimiento, mismo en el cual ofreció diversos medios probatorios, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

7.- El día veinte de abril del año dos mil veintiuno se dictó auto de admisión de pruebas (fojas de la 72 a la 74), con fundamento en el artículo 248 fracción VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.-----



8.- Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (foja 83), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.-

9.- Posteriormente mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -

----- CONSIDERANDO -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 4 Apartado I, inciso C y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los



hechos; carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde se le nombró como Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 07 - 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al CIUDADANO [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, expedido por el Ciudadano Edmundo Arvizu Valenzuela, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el día quince de mayo de dos mil seis (foja 19); así como copia certificada del documento denominado Baja, contenido en el oficio número 05-30-18-1413, suscrito por el Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dirigido al CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] (foja 20). Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, se acredita mediante el nombramiento (foja 07) y el Acta de Protesta a dicho cargo (foja 08), que se anexan al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, quién lo hizo con base a lo establecido por los 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 4 Apartado I, inciso C y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público del presunto responsable quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19 y 20. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 01 - 05) y sus anexos (fojas 06 - 39) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por el presunto responsable el CIUDADANO [REDACTED] los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (Fojas 72 - 74), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- A) **Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 10, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29-31, 35, 36 y 37; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 7, 8, 19 y 20, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo



establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016,



ALONTO...
de sustancia...
responsabilidad...
rimonial...
Tomo I, Página: 873, transcrita anteriormente.-----
B) Documentales privadas consistentes en copias simples y que obran a fojas 11, 12, 13, 17, 22,

23, 32-34 y 38, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicios, por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."*, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta



aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- De igual forma, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se levantó el acta de audiencia inicial del presunto responsable **CIUDADANO** [REDACTED] (fojas 60 - 61), en la cual se hizo constar que previo al desahogo de la audiencia inicial a su cargo, presentó **escrito de contestación**, en virtud de que su situación médica lo impidió a comparecer a la misma, tal y como se desprende dentro de las constancias que obran a fojas de la sesenta a la sesenta y uno del presente sumario; escrito del cual se advierte que el **CIUDADANO** [REDACTED] realizó diversas manifestaciones en contra de los hechos que se le reprochan, mismo en el cual ofreció diversos medios de prueba, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno (Fojas 72 - 74), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - **A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 67 y 81 (esta se ofreció mediante informe de autoridad foja 81 y se ordenó agregar mediante auto de fecha 29/04/21 foja 82), mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en



la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita anteriormente.-----

--- **B) Documentales privadas** consistentes en copias simples y que obran a fojas 69 y 71, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicios, por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- **C) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos



y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

IA GENERAL
stanciación
bilidades
nial

D) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentado el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente audiencia inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de



Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:-----

"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



- - - En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable el **CIUDADANO** [REDACTED] derivan del oficio número **DSP/0480/2019** (foja 10), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, signado por la **Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, por medio del cual hizo del conocimiento de la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que de acuerdo a los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, el **CIUDADANO** [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] **DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, no había cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. De igual forma, el día catorce de abril de dos mil dieciocho, el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por medio del oficio **DGAF-405-2018** (foja 12), remitió a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el documento denominado "**Padrón de Obligados**", en el cual se señala como fecha de baja del servicio público **CIUDADANO** [REDACTED] el día **uno de abril de dos mil dieciocho**. En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Situación



Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, como administradora del Sistema Declaranet Sonora, se percató de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión del CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED]

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO-----

- - - Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable al CIUDADANO [REDACTED] se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno (fojas 32 - 34), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: **Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...***IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;...*-----



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] es presuntamente responsable de haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, toda vez que dicho imputado, causó baja del cargo ostentado dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) correspondiente al de [REDACTED] [REDACTED] el día **uno de abril del año dos mil dieciocho**, siendo que el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece lo siguiente: **Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:...** *III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión*"; por lo anterior, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba el presunto responsable a fin de elaborar y presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, comprendía desde el día **dos de abril del año dos mil dieciocho**, hasta el día **treinta y uno de mayo del mismo año**. Sin embargo, de la documental anexa al oficio DSP/0480/2019 (foja 10), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (foja 11), se advierte en el apartado de "Historial de Declaraciones", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del CIUDADANO [REDACTED] pese a tener señalada la



fecha de baja del último cargo público ostentado por éste. De igual forma se advierte que dicho servidor público no sólo tomó posesión de su cargo el día quince de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, sino que incluso presentó el mismo día de su ingreso su declaración inicial, y en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2016, sus respectivas declaraciones anuales.-----

--- Por lo anterior, habiéndose acreditado la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable el **CIUDADANO** [REDACTED] con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se imputa al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente, si es que, hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quien así le amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público imputado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el imputado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 248.- *En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

V.- *El día hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.*

--- En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregular desplegada por el presunto responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en tiempo y forma, toda vez que contaba con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido la separación del cargo público que se señala dentro del Informe en cuestión, a fin de elaborar y presentar dicha declaración, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades; en ese sentido, al causar baja el



CIUDADANO [REDACTED] del cargo con el cual se le viene señalando como presunto responsable, el día uno de abril de dos mil dieciocho, el plazo para la presentación de la declaración aludido anteriormente, comprendía desde el día dos de abril de dos mil dieciocho, hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Sin embargo, de la documental anexa al oficio DSP/0480/2019 (foja 10), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (foja 11), se advierte en el apartado de "Historial de Declaraciones", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del CIUDADANO [REDACTED], pese a tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por éste. Por otra parte, si bien es cierto el presunto responsable realizó la presentación de la Declaración Final o de Conclusión, se tiene que esta fue presentada hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte (foja 38), con lo cual se comprueba que la exhibición de dicha declaración de situación patrimonial, fue presentada por parte del presunto responsable mucho después de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para llevar a cabo dicha acción.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

- En torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable el CIUDADANO [REDACTED] mediante el escrito que presento previo al desahogo de su audiencia inicial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 60-61), argumentó textualmente, entre otras cosas lo siguiente: "Ahora bien, en cuanto a la causa administrativa por la que se me llama a este procedimiento, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tenía conocimiento de la obligación que tenía para presentar la declaración final o de conclusión que debí rendir al dar baja de mi cargo, el día uno de abril de dos mil dieciocho, por lo que de ninguna forma actué con dolo al no presentar la declaración final motivo de este procedimiento; lo anterior puede constarse ya que cuando supe que tenía que rendir dicha declaración y antes de que se me hiciera algún tipo de requerimiento por parte de esta sustanciadora o por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, PRESENTE DE FORMA VOLUNTARIA la declaración final por la que se me instruye el presente procedimiento, siendo esto el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte (tal y como consta en la hoja número 000038 dentro del sumario en que se actúa). Así también, considero conveniente RESALTAR, que en los más de treinta años que estuve en servicio dentro de la administración pública, nunca se me sanciono por un procedimiento de esta naturaleza, es decir por faltas administrativas, lo cual puede constatarse a través del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados, mismo que se encuentra dentro del Portal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora."; como se puede observar, los hechos consagrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se analiza, señalados en contra del presunto responsable, fueron admitidos por este dentro del escrito presentado



para llevar a cabo el desahogo de la audiencia inicial a su cargo, aceptando expresamente que la declaración patrimonial a la que nos referimos, fue presentada de manera extemporánea, lo cual encuentra sentido con el resto de elementos probatorios que componen el presente sumario.-----

- - - Ahora bien, del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos encontramos analizando, se advierte que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a cargo del presunto responsable el **CIUDADANO** [REDACTED] consistente en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**. Pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se llega a la conclusión ineludible de que la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, que debía de ser presentada por el presunto responsable al separarse del cargo público del **CIUDADANO** [REDACTED] [REDACTED] fue presentada el día **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte (foja 38)**; no obstante, el imputado contaba con un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la separación del cargo público anteriormente señalado, para presentar dicha declaración, lo cual ocurrió el día uno de abril del año dos mil dieciocho, por lo cual el plazo aludido fenecía el día **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho**; pudiéndose advertir de manera clara, la extemporaneidad con la cual se presentó dicha declaración a la que nos hemos venido refiriendo. Aunado a lo anterior, se tiene que el propio imputado, dentro del desahogo de su audiencia inicial, admitió lisa y llanamente los hechos irregulares que constituyeron la Falta Administrativa No Grave que se señaló en su contra, por lo cual, dicha manifestación, al haber sido otorgada de manera libre y sin coacción alguna, se tiene que constituye prueba plena al tratarse de una confesión judicial realizada ante esta autoridad, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual es, a su vez, la legislación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por los artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, incoada en su contra, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el imputado, y además, y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del **CIUDADANO** [REDACTED] [REDACTED] por las siguientes razones: en primer lugar, las manifestaciones realizadas por el presunto responsable dentro del desahogo de su audiencia inicial, tendientes a justificar las irregularidades



imputadas en su contra, se advierten **improcedentes** para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, el mismo, las realizó a modo de justificación del origen de la conducta irregular que se le señaló, éstas resultan insuficientes para, por sí solas, relevarlo o eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues tal y como fue señalado previamente, las obligaciones que el servidor público adquiere al momento de ingresar a ejercer el cargo de referencia, son ineludibles y totales, por lo cual constituye una obligación más a su cargo, conocer o bien, investigar cuales y en qué consisten las obligaciones que el ejercicio del cargo público que ostenta, le confieren a éste; y en el particular caso, aquellas relacionadas a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en segundo lugar, se determinó que las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora, eran suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación del presunto responsable en la comisión de ésta.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el **CIUDADANO** [REDACTED] y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación



ALORIA Supletoria
e Sustanciación
nsabilidad de la
imonia

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo establecido por los artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, por incumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público imputado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la misma no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **CIUDADANO** [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - Ahora bien, con independencia de que se ha declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del responsable con el carácter de servidor público adscrito **[REDACTED]** **DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, esta Resolutora advierte que se actualiza a favor del **CIUDADANO [REDACTED]** el supuesto de abstención de imposición de la sanción, previsto en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades; toda vez que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos que lo acompañan, se advierte, en



primer lugar, que por motivo de la infracción administrativa señalada en dicho Informe, no se causó daño ni perjuicios a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos (Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano), y en segundo, que la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses referida fue subsanada de manera espontánea por el presunto responsable, esto es, sin que mediara requerimiento de autoridad, al haberse presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, el día **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, tal como se advierte de las documentales consistentes en original del oficio número **DSP/030/2020** (foja 37), de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, suscrito por la **Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, y la copia simple del acuse de envío de Declaración Final del **CIUDADANO [REDACTED]** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, emitido por esta Coordinación Ejecutiva (foja 38); trayendo con ello como consecuencia que desaparecieran los efectos producidos por su omisión, ante la presentación de la obligación a que estaba sujeto el presunto el **CIUDADANO [REDACTED]** quien al momento de los hechos que se denuncian se desempeñaba como **[REDACTED]**

7/17/21

Sustanciación de responsabilidades

[REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO; actualizándose, por tanto, el supuesto para la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, contemplado en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades.- - - - -

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable **CIUDADANO [REDACTED]** en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver



el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad del **CIUDADANO** [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, no obstante lo anterior, y al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** en contra del responsable **CIUDADANO** [REDACTED] asimismo, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Coordinación Ejecutiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

TERCERO.- Notifíquese al responsable **CIUDADANO** [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la Denunciante, y a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, la cual a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según el artículo 158 de ésta.-----



CUARTO.- Hágase del conocimiento al responsable **CIUDADANO** [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.-----

QUINTO.- Notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **RO/17/21**, instruido en contra del responsable **CIUDADANO** [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
Lista.- Con fecha 01 de julio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**Conste.-**

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

GMMP